



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2024-Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial”
Ley N° 3988-A

Número:

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL - RES. GRAL.

VISTO: El Código Tributario Provincial –Ley N° 83-F – texto actualizado -, la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F –texto actualizado-, las Resoluciones Generales N° 1.469, N° 1.656, N° 1.749, N° 1.800, y N° 1.911; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 299-F, en su artículo 11º -primer párrafo- establece que, en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado;

Que en su segundo párrafo agrega “...Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta”;

Que la Resolución General N° 1656 autorizó a los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a emitir sus propias Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 - “Traslado de Producción primaria, comprobante pago”, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página web de la Administración Tributaria Provincial;

Que el artículo 144° del Código Tributario Provincial, y los incisos e) y f) del artículo 2° de la Resolución General N° 1749 –texto vigente-, determinan que los sujetos que revistan el carácter de acopiadores, consignatarios, cooperativas, etc., se encuentran obligados a actuar como Agentes de Retención en el Impuesto a los Ingresos Brutos, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, u otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos;

Que esta Administración Tributaria, con el objeto de determinar la forma en que los contribuyentes y/o responsables deben computar los pagos a cuenta realizados a través de los formularios SI 2505 – establecidos oportunamente por Resolución General N° 1656, ha dictado la Resolución General N° 1911;

Que en los distintos procedimientos de control sistémicos llevados a cabo por las distintas dependencias de esta Administración Tributaria, se han detectado errores en la imputación por parte de los contribuyentes y/o responsables, de los distintos conceptos abonados mediante el formulario SI 2505 - “Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, sobre todo en el concepto de “Fletes”;

Que si bien la Resolución General N° 1469 establece en su artículo 2° que los pagos realizados en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% que alcanza al servicio de flete interjurisdiccional o intrajurisdiccional constituyen un crédito fiscal imputable a los sujetos directos de la obligación tributaria y/o a los responsables que actúen en carácter de agentes de retención, queda en evidencia que la misma ha resultado insuficiente a efectos de interpretar de manera correcta, a que sujeto corresponde computar el pago a cuenta en cada caso, además de encontrarse desactualizada la nomenclatura y denominación de los formularios respectivos. En tal sentido, la Resolución General N° 1911 establece las pautas para el cómputo de los pagos a cuenta realizados a través de los Formularios SI 2505, tanto por los contribuyentes que actúan en carácter de Agentes de Retención como para los que no lo son, pero no ha reglamentado respecto del pago efectuado en concepto de Fletes por el servicio de transporte de producción primaria o productos en general;

Que el Decreto N° 30/99 –reglamentario de la Ley N° 4.548-, en su artículo 7°, faculta a la Administración Tributaria Provincial a dictar las normas interpretativas, reglamentarias y aclaratorias que sean necesarias para una correcta aplicación del mismo, y en función a los errores detectados en la forma de cómputo de los pagos a cuenta realizados, resulta conveniente remplazar la Resolución General N° 1911 a fin de establecer de manera más

detallada, la forma de cómputo para cada caso concreto que pudiera presentarse;

Que, la presente se dicta en función de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial- Ley N° 83 -F, la Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A y el Decreto N° 30/99;

Por ello:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que los importes abonados mediante formularios SI 2505 en concepto de PAGO A CUENTA de Ingresos Brutos y Adicional 10% por Traslado de Producción Primaria y los derivados del Servicio de transporte relacionado al traslado de Producción Primaria o productos en general, establecidos en el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F - texto actualizado-, deberán ser computados por los contribuyentes y/o responsables como pago a cuenta de sus obligaciones fiscales, según para cada caso se indican:

A) PAGOS EN CONCEPTO DE PRODUCCIÓN PRIMARIA

- **Sujetos obligados a actuar como Agentes de Retención:** cuando el sujeto que emite la guía correspondiente se encuentre obligado a actuar como Agente de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según los incisos e) y f) del artículo 2° de la Resolución General N° 1749 –texto vigente- (acopiadores, consignatarios, titulares de desmotadoras, cooperativas, etc.), dicho concepto deberá ser reflejado como PAGO A CUENTA, en su declaración jurada mensual de Agente de Retención – formulario AT 3135 o el que corresponda para los contribuyentes encuadrados en el sistema SIRCAR, quedando vedada su deducción en la declaración jurada correspondiente a su obligación como contribuyentes directos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En caso de que alguno de los sujetos mencionados, obligados a actuar como agente de Retención, fuera pasible de retención de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por algún próximo integrante de la cadena comercial (Ej.: industrial, exportador, etc.), esta retención sólo podrá deducirse de su declaración jurada mensual de contribuyente directo Local o de Convenio Multilateral, según corresponda.

- **Sujetos no obligados a actuar como Agentes de Retención:** cuando el sujeto que emite la guía de traslado correspondiente, actúe únicamente como Productor en la cadena de comercialización de producción primaria, no estando por tanto obligado a actuar como

agente de Retención, deberá imputar dicho importe como PAGO A CUENTA en su declaración jurada mensual como contribuyente directo formulario SI 3099, o dentro del rubro OTROS CREDITOS del formulario CM03 para los casos de contribuyentes que tributan en el régimen de Convenio Multilateral.

B) PAGOS EN CONCEPTO DE FLETES

- **Sujetos obligados a actuar como Agentes de Retención:** cuando el sujeto que emite la guía correspondiente, se encuentre obligado a actuar como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos según los incisos e) y f) del artículo 2º de la Resolución General N° 1749 –texto vigente- (acopiadores, consignatarios, titulares de desmotadoras, cooperativas, etc.), dicho concepto deberá ser reflejado como PAGO A CUENTA, en su declaración jurada mensual de Agente de Retención – formulario AT 3135 o el que corresponda para los contribuyentes encuadrados en el sistema SIRCAR. A efectos de evitar un cómputo indebido del concepto, dicha guía contendrá una leyenda en el sector correspondiente al pago a cuenta por servicio de transporte: *“impuesto I.B s/ Flete, computable como pago a cta por el Agente de Retención”*.

Será condición indispensable para su cómputo, que la operación que dio origen al crédito sea registrada por el agente de retención e informada a la Administración Tributaria Provincial, mediante la presentación de la declaración jurada informativa de agente de retención.

El sujeto retenido por el servicio de transporte prestado, que dio origen a la confección de la guía de traslado SI 2506 y el consiguiente pago del formulario SI 2505, solo podrá consignar en su declaración jurada mensual de Ingresos Brutos – Contribución Directa - el importe retenido por el agente de retención, mediante la constancia de retención prevista en el artículo 8º de la Resolución General N° 1749, sus modificatorias y complementarias, que deberá ser entregada por el agente de retención al transportista o empresa de transporte.

- **Sujetos no obligados a actuar como Agentes de Retención:** cuando el sujeto que emite la guía de traslado correspondiente no esté obligado a actuar como agente de retención y el traslado se efectúe por intermedio de un tercero transportista o empresa de transporte (que al momento de realizarse el traslado de los productos, no acredite el pago del anticipo correspondiente), deberá liquidar en la misma el concepto “FLETES”, y abonarla con el formulario SI 2505 en oportunidad de los vencimientos previstos, conforme el carácter solidario que le confiere el artículo 5º del Decreto Provincial N° 30/99, sin perjuicio del derecho a repetir ante el transportista el importe abonado o de percibirlo previo al pago del formulario SI 2505 correspondiente. En el supuesto contemplado en el presente apartado, el sujeto facultado para imputar en su favor dicho importe resulta ser el transportista o empresa

de transporte contratada, consignándolo como PAGO A CUENTA en su declaración jurada mensual como contribuyente directo formulario SI 3099, o dentro del rubro OTROS CREDITOS del formulario CM03 para los casos de aquellos que tributan en el régimen de Convenio Multilateral.

Una de las copias del formulario SI 2506 entregado al transportista – “Guía de traslado de producción primaria”- será constancia válida para el computo del pago a cuenta por parte de dicho sujeto en su declaración jurada mensual. En tal situación, el sistema incorporará en la guía la leyenda “*impuesto I.B. s/ Flete, computable como pago a cta por el transportista*”, en el sector correspondiente al pago a cuenta por servicio de transporte, a efectos de que el computo del mismo resulte inequívoco.

- **Sujetos que realizan servicios de transporte:** También corresponderá computar como pago a cuenta por el transportista en su declaración jurada mensual de Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente directo, en los casos que dichos contribuyentes emitan sus propias guías SI 2506, conforme Resolución General N° 1800 (y concordantes), y/o las normas que en el futuro la reemplacen.

Artículo 2°: Las disposiciones establecidas en el artículo precedente revisten el carácter de obligatorias para cada sujeto mencionado, según el caso de que se trate. En tal sentido, y atento a la última modificación del art. 11° de la Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco, introducida por Ley N° 2078-F (antes Ley N° 7.149), no se podrá solicitar el reintegro de los pagos a cuenta efectuados; a excepción de los saldos a favor que puedan generarse en sus declaraciones juradas, por el cómputo de los mismos; en cuyo caso deberá procederse conforme lo establece la Resolución General N° 2.103 o la que en el futuro la reemplace en materia de reconocimiento de crédito fiscal para compensaciones y devoluciones.

Artículo 3°: Déjese sin efecto la Resolución General N° 1911.

Artículo 4°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su emisión.

Artículo 5°: Tome razón Despacho, regístrese. Notifíquese, a las distintas dependencias de esta Administración. Publíquese en el sitio web del Organismo.

FIRMADA DIGITALMENTE